

Doctora.

ANGELICA DEL PILAR CONTRERAS
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00105-00
DEMANDANTE: MARITZA GARCÍA GARCÍA
DEMANDADA: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAMPLONA S.A. E.S.P. -
EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P.

HERNÁN RICARDO GONZÁLEZ ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.160.016 expedida en Pamplona, abogado en ejercicio, portador la tarjeta profesional No. 289564 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAMPLONA S.A. E.S.P.** - EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., representada legalmente por el Gerente **KLAUS FABER MOGOLLÓN**, con el presente me permito contestar la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **MARITZA GARCÍA GARCÍA**, dentro del proceso de la referencia, conforme lo expongo a continuación:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **CON RELACIÓN AL HECHO PRIMERO:** No es cierto, carece de toda validez el contrato que se menciona, teniendo en cuenta que, de acuerdo a la naturaleza jurídica de EMPOPAMPLONA y en atención a sus estatutos¹, es la Junta Directiva de EMPOPAMPLONA la encargada de "nombrar al Gerente de la Sociedad, resolver sobre su renuncia, licencia y vacaciones y fijar sus asignaciones", y no es el Presidente de la Junta Directiva. En este orden de ideas, si se revisa el acta de reunión ordinaria de la Junta Directiva No. 7 del 11 de julio de 2018 (CÓDIGO: 1 DE 100.15.001-0007), la cual se cita como soporte de su nombramiento en el Registro de Cámara de Comercio de Pamplona, en la misma se observa claramente que según acta en mención, la accionante **no** fue designada como Gerente de EMPOPAMPLONA por parte de la Junta Directiva, así como tampoco que esta Junta Directiva haya autorizado a la señora ROSA ADELAIDA PARADA PELAEZ a suscribir contrato individual de trabajo a término fijo No. 055/2018 con la hoy demandante. (Ver pruebas documentales No. 1 Estatutos de EMPOPAMPLONA, No. 2 Acta de Junta Directiva No 7 de fecha 11 de julio de 2018 CÓDIGO: 1 DE 100.15.001-0007).

De igual manera debe destacarse a la señora Juez, que ni el Código Sustantivo de Trabajo, Código de Comercio, Estatutos de EMPOPAMPLONA, ni la Junta Directiva de EMPOPAMPLONA, facultaron a la señora ROSA ADELAIDA PARADA PELAEZ (Presidente de la Junta Directiva) a suscribir un contrato de trabajo con la accionante que vincule a la demandada.

2. **CON RELACIÓN AL HECHO SEGUNDO:** No es cierto, tal y como se explicó en el punto anterior, nunca se facultó ni por la ley ni por las normas y órganos internos de la demandada, para que la señora - **ROSA ADELAIDA PARADA PELAEZ** (Presidente de la Junta Directiva) suscribiera contrato de trabajo con la demandante. Se refuerza lo dicho, teniendo en cuenta que el Código Sustantivo del Trabajo no indica que los presidentes de Juntas Directivas sean representantes del empleador, así como tampoco las normas del Código de Comercio (que son las que regulan este tipo de entidades), facultan a los presidentes de las Juntas Directivas como representantes legales con capacidad de vincularlas.

En todo caso de tomarse que, hipotéticamente existió un nombramiento de la accionante por parte de la Junta Directiva, se deberá indicar desde ya al Despacho que, el nombramiento del Gerente, según los Estatutos de la demandada, es para el periodo de un año, contado a partir de la inscripción realizada en la Cámara de Comercio, de acuerdo con el artículo 67 de los Estatutos de la Empresa. Conforme a ello y como quiera que,

¹ El numeral 10 del artículo 59 de los Estatutos de EMPOPAMPLONA señala como función de su Junta Directiva "**Nombrar el Gerente de la Sociedad, resolver su renuncia, licencia y vacaciones, y fijar sus asignaciones**". A su turno el artículo 67 de la misma normativa dispone: "**La Administración y la Representación Legal de la Sociedad estará a cargo del Gerente, quien será designado por la Junta Directiva, para el periodo de un año, tendrá la calidad de trabajador particular, sometido a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y normas concordantes.**"

el registro ante Cámara de Comercio ocurrió el 23 de julio de 2018, después del 23 de julio de 2019 fecha en la cual se cumplió el término de un año de acuerdo a la norma Estatutaria, se tiene que, como no hubo nombramiento por parte de la Junta Directiva de otra persona en el cargo de Gerente, así como tampoco ordenó la renovación del nombramiento de la demandante, el cargo lo ocupó fue en interinidad, no en propiedad.

3. **CON RELACIÓN AL HECHO TERCERO:** Es cierto, pero se aclara que, no obstante haberle cancelado un salario y prestaciones sociales a la demandante, desde el punto de vista de la normativa interna vigente en EMPOPAMPLONA, la vinculación fue irregular (no ajustada a los Estatutos de la Entidad demandada y bajo la suscripción de un contrato por una **persona que no tenía la capacidad y competencia jurídica para comprometer a la demandada.**
4. **CON RELACIÓN AL HECHO CUARTO:** Es cierto.
5. **CON RELACIÓN AL HECHO QUINTO:** No es cierto en la forma como está redactado, pues la señora ADELAIDA PARADA PELAEZ no tenía la capacidad y competencia desde el punto de vista legal o de las normas internas de la demandada para vincular o comprometer a EMPOPAMPLONA.
6. **CON RELACIÓN AL HECHO SEXTO:** No es un hecho, se trata de una afirmación subjetiva del apoderado de la demandante. No obstante, se resalta que el Gerente es designado por la Junta Directiva de la accionada y no por el Presidente de la Junta Directiva, tal y como se encuentra estipulado en el artículo 67 de los estatutos de EMPOPAMPLONA.
7. **CON RELACIÓN AL HECHO SÉPTIMO:** No es un hecho, se trata de una elucubración subjetiva y equivocada del apoderado de la accionante. Se reitera que la señora ADELAIDA PARADA PELAEZ nunca fue autorizada por la Junta Directiva para suscribir un contrato de trabajo con la accionante.

No obstante la anterior respuesta, debemos indicar que lo expuesto en el hecho séptimo por la actora no es cierto como se quiere hacer ver, pues se reitera que, en todo caso de tomarse que, hipotéticamente existió un nombramiento de la accionante por parte de la Junta Directiva, se deberá indicar desde ya al Despacho que, el nombramiento del Gerente, según los estatutos de la demandada, es para el periodo de un año, contado a partir de la inscripción realizada en la Cámara de Comercio, de acuerdo con el artículo 67 de los Estatutos de la Empresa. Conforme a ello y como quiera que, el registro ante Cámara de Comercio ocurrió el 23 de julio de 2018, después del 23 de julio de 2019 fecha en la cual se cumplió el término de un año de acuerdo a la norma Estatutaria, se tiene que, como no hubo nombramiento por parte de la Junta Directiva de otra persona en el cargo de Gerente, así como tampoco se ordenó la renovación del nombramiento de la demandante, el cargo lo ocupó fue en interinidad, no en propiedad.
8. **CON RELACIÓN AL HECHO OCTAVO:** No le consta a mi representada en la forma como está redactado, pues se trata de una situación de la accionante y su historia clínica.
9. **CON RELACIÓN AL HECHO NOVENO:** Es cierto.
10. **CON RELACIÓN AL HECHO DÉCIMO:** Es cierto.
11. **CON RELACIÓN AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** No le consta a mi representada, pues aunque algunos funcionarios de la Alcaldía de Pamplona son miembros de la Junta Directiva de EMPOPAMPLONA, se trata de dos entidades diferentes, con personería jurídica distinta, tanto la Alcaldía de Pamplona como EMPOPAMPLONA.
12. **CON RELACIÓN AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** No le consta a mi representada, se menciona una situación entre el Ministerio de Trabajo y la accionante, ajena a mi representada.
13. **CON RELACIÓN AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** No es cierto en la forma como está redactado. Se aclara al Despacho que no fue el presidente de la Junta Directiva de EMPOPAMPLONA quien decidió finalizar el vínculo con la accionante, fue la Junta Directiva de EMPOPAMPLONA el órgano que de acuerdo a la ley y los Estatutos internos de la Entidad demandada, tomó tal decisión.

Al respecto es importante tener en cuenta lo siguiente:

- EMPOPAMPLONA por su naturaleza jurídica se rige por las reglas de las sociedades anónimas del Código de Comercio (artículos 17, 19.15 y 19.17 de la Ley 142 de 1994).
 - El artículo 440 del Código de Comercio señala que el representante legal de las sociedades anónimas puede **ser removido en cualquier tiempo**.
 - El artículo 198 del Código de Comercio dispone que los administradores de las sociedades mercantiles **pueden ser revocados libremente en cualquier tiempo, además de establecer que se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores** elegidos por asamblea general, juntas de socios o **por juntas directivas** o que exijan para su remoción mayorías especiales distintas a las comunes.
 - Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia C-384 de 2008, donde se estudió la Constitucionalidad del inciso 2 del artículo 198 y 440 del Código de Comercio, resaltó la constitucionalidad de esas normas y estableció una "*ratio*" que señala que respecto de los administradores y representantes legales de las sociedades comerciales **no opera el principio de estabilidad laboral, pues se trata de una relación especial donde se respetan los beneficios laborales, pero no puede imponerse a los órganos de administración de una sociedad la obligación de mantener trabajadores cuyo rasgo característico es la lógica de una relación de confianza, la cual demanda flexibilidad en la autonomía privada de los dueños de la sociedad o de los que representan a sus dueños, para poder libremente remover a la persona que le han confiado la representación de sus intereses, y que por cualquier circunstancia dicha confianza se pierda.**
14. **CON RELACIÓN AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** No le consta mi representada, se repite que por efecto de la descentralización administrativa de las entidades estatales establecida legal y constitucionalmente en Colombia, EMPOPAMPLONA y la Alcaldía de Pamplona son dos personas jurídicas distintas.
15. **CON RELACIÓN AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** No es un hecho, se trata de una elucubración subjetiva y equivocada del apoderado de la accionante, pues desconoce que los administradores de las sociedades mercantiles no gozan de la estabilidad que se predica de la generalidad de los trabajadores, pues en la sentencia SU-003 de 2018 se establece como "*ratio*" que los servidores públicos que ocupan cargos de dirección institucional y confianza, los cuales son de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada, esta excepción a la estabilidad reforzada se armoniza con la expresada en la Sentencia C-384 de 2018, en el sentido que los trabajadores que ostentan cargos directivos y de confianza institucional no gozan de estabilidad laboral, siendo también independiente si son pre pensionados u otro tipo de trabajadores que no gozarían de la protección de la estabilidad si se encuentran en cargos de los ya mencionados. La Corte Constitucional en la sentencia SU-003 de 2018 no se refiere a la no aplicación de la estabilidad laboral reforzada exclusivamente para los pre pensionados, sino para todos los servidores públicos que ocupan cargos que se han señalado de libre nombramiento y remoción. **En el caso que nos ocupa en atención al artículo 123 de la Constitución Política, el Gerente de EMPOPAMPLONA es un servidor público, en atención a que la referida Empresa es una entidad descentralizada por servicios del nivel territorial, cosa distinta es que el régimen aplicable en la relación laboral sea el Código Sustantivo del Trabajo, sin embargo esto no desnaturaliza su condición de servidor público en los términos de la norma constitucional citada.**
16. **CON RELACIÓN AL HECHO DÉCIMO SEXTO:** No es un hecho, se trata de una inferencia subjetiva y equivocada del apoderado de la accionante, se repite, la demandante no gozaba de la protección de estabilidad teniendo en cuenta la condición especial del cargo que ostentaba en EMPOPAMPLONA, pues tenía potestad de comprometer la Empresa, **y al haber perdido esta la confianza de su Junta Directiva, dicha estabilidad cede frente al principio de la protección del interés superior de la Entidad que estaba bajo su dirección.**
17. **CON RELACIÓN AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO:** No es un hecho, se trata de una elucubración subjetiva y equivocada del apoderado de la demandante, pues como se dijo anteriormente, la estabilidad de los administradores de las sociedades anónimas y las de las comerciales, cede frente a lo indicado en los artículos

198 y 440 del Código de Comercio, en armonía con la "*ratio decidendi*" fijada en las Sentencias C-384 de 2008 y SU-003 de 2018.

18. **CON RELACIÓN AL HECHO DÉCIMO OCTAVO:** Es cierto toda vez que, para disponer del cargo de Gerente de la Empresa EMPOPAMPLONA no se requería tal autorización, pues la señora demandante conforme se ha explicado en respuesta a los hechos anteriores, no gozaba de la protección de estabilidad atendiendo la condición especial del cargo que ostentaba en EMPOPAMPLONA.

CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos conforme se expondrá más adelante, precisando lo siguiente:

Frente a las pretensiones declarativas:

1. Con relación a la pretensión PRIMERA me opongo teniendo en cuenta que, EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. no suscribió contrato alguno con la señora demandante, el contrato lo suscribió la señora Presidente de la Junta Directiva de la Empresa con esta, sin estar facultada ni por el Código Sustantivo de Trabajo, Código de Comercio, Estatutos de EMPOPAMPLONA, ni autorizada directamente por la Junta Directiva para tal fin.

Tal como puede extraerse del acta de reunión ordinaria de la Junta Directiva No. 7 del 11 de julio de 2018 (CÓDIGO: 1 DE 100.15.001-0007), la cual se cita como soporte de su nombramiento en el Registro de Cámara de Comercio de Pamplona, es este el único órgano encargado de "nombrar al Gerente de la Sociedad, resolver sobre su renuncia, licencia y vacaciones y fijar sus asignaciones", cuya facultad no la ostenta de ningún modo la Presidente de la Junta Directiva, razón por la que el contrato suscrito carece de validez o fuerza vinculante para mí representada, que al no haber sido nombrada por la Junta Directiva, mantuvo una interinidad irregular en el ejercicio de sus funciones de Gerente.

2. Con relación a la pretensión SEGUNDA me opongo, pues si se tomara la vinculación de la accionante con EMPOPAMPLONA como válida, que como se ha explicado no lo es, la misma sólo tuvo vigencia por el término de un año nada más, tal como lo señala el artículo 67 de los Estatutos de la Empresa, se cuenta desde la fecha en que ocurrió la inscripción del nombramiento en Cámara de Comercio, y como quiera que, el registro ante Cámara de Comercio ocurrió el 23 de julio de 2018, después del 23 de julio de 2019 fecha en la cual se cumplió el término de un año "de nombramiento", de acuerdo a la norma Estatutaria, se tiene que, la demandante ocupó el cargo en interinidad, pues no hubo nombramiento por parte de la Junta Directiva de otra persona en el cargo de Gerente, así como tampoco ordenó la renovación del nombramiento de la demandante.
3. Con relación a las pretensiones TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA me opongo teniendo en cuenta que, no se puede predicar la estabilidad laboral de la demandante en virtud de la condición especial del cargo que asumió en EMPOPAMPLONA, pues ante esta condición, la estabilidad que se predica de la generalidad de los trabajadores, la cual alega, cede necesariamente frente al principio de la protección del interés superior de la Entidad que estaba bajo su dirección, pues no se puede olvidar que, la estabilidad de los administradores de las sociedades anónimas y las de las comerciales, ceden frente a lo indicado en los artículos 198 y 440 del Código de Comercio, en armonía con la "*ratio decidendi*" fijada en las Sentencias C-384 de 2008 y SU-003 de 2018, pues se establece que los servidores públicos que ocupan cargos de dirección institucional y confianza, son de libre nombramiento y remoción y por tanto no gozan de estabilidad laboral reforzada. Se resalta, en el caso que nos ocupa en atención al artículo 123 de la Constitución Política, el Gerente de EMPOPAMPLONA es un servidor público, en atención a que la referida Empresa es una entidad descentralizada por servicios del nivel territorial, lo cual no se desnaturaliza con el hecho que el régimen aplicable en la relación laboral sea el Código Sustantivo del Trabajo, por la naturaleza de la Empresa, la cual es de servicios públicos domiciliarios con participación pública y privada.

Frente a las pretensiones condenatorias:

1. Con relación a la pretensión PRIMERA y SEGUNDA que tiene que ver con la solicitud de reintegro de la demandante me opongo teniendo en cuenta que, de acuerdo a la ley y a los Estatutos internos se facultó a la Junta Directiva de la Empresa, para disponer del cargo de Gerente en cualquier tiempo, y como bien se ha

dicho, en el caso puntual no estamos frente al escenario del principio de estabilidad laboral reforzada, por las condiciones y prerrogativas especiales de este tipo de cargos.

2. Con relación a la pretensión SEGUNDA me opongo teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante carece de derecho de postulación para reclamar las pretensiones de carácter salarial y prestacional que se indican, y además, por ser una consecuencia del reintegro que no aplica para este caso en particular por las condiciones especiales del cargo, aunado a las razones que se exponen en la presente contestación.
3. Con relación a la pretensión TERCERA también me opongo teniendo en cuenta que, la terminación del contrato de trabajo con la demandante ocurrió en virtud de la facultad legal y estatutaria con que cuenta la Junta Directiva de la Empresa para remover al Gerente, sin necesidad de permiso alguno de la Autoridad del Trabajo, pues la demandante no gozaba de la protección de estabilidad atendiendo la condición especial del cargo que ostentaba.
4. Con relación a la pretensión CUARTA me opongo teniendo en cuenta que, a la demandante no se le debe suma de dinero alguna por ningún concepto salarial, prestacional o indemnizatorio, y en tal sentido no hay valor que deba indexarse.
5. En virtud de lo anterior me opongo a la solicitud de condenas extra y ultra *petita*, así como a la condena en costas y agencias en derecho indicadas en las pretensiones QUINTA y SEXTA, en atención a que a la demandante no le asiste derecho frente a las pretensiones que invoca en la demanda, y mucho menos demuestra los gastos en que ha incurrido para la presentación de esta acción, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del C.G.P.

En consideración a lo manifestado me permito solicitar a la señora Juez, absolver a mi representada de todo cargo formulado en la demanda y condenar a la parte actora en costas por su manifiesta temeridad.

FUNDAMENTOS, HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamentos de derecho los artículos 45, 46 y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, los artículos 25 y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, las normas del Código de Comercio especialmente los artículos 198, 440 y siguientes, la Ley 489 de 1998 y 142 de 1994, entre otras. De igual manera la jurisprudencia citada en la presente contestación de demanda en torno a los diferentes asuntos planteados y demás fuentes formales al interior de EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. como normas regulatorias de la relación que existió entre la accionante y mi representada, así como las Actas del Consejo Directivo de la Entidad y que se aportan al expediente.

HECHOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA DE EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P.

1. Sea lo primero aclarar que, EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos domiciliarios con participación pública y privada. En este sentido, sus trabajadores, aunque **son servidores públicos**, su relación laboral se rige por las normas del derecho laboral privado, es decir, el Código Sustantivo del Trabajo. Estos trabajadores de ninguna manera se regulan por el régimen de los trabajadores oficiales (artículo 123 de la Constitución Política en armonía con el artículo 41 de la Ley 142 de 1994).
2. También es importante destacar que de acuerdo con la orientación estatutaria de EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., se tiene que es una empresa de servicios públicos domiciliarios constituida como una sociedad mixta² por acciones de la naturaleza de las anónimas, sus actuaciones se sujetarán a las reglas establecidas en el Código de Comercio, la Ley y sus normas estatutarias (art. 2 Estatutos vigentes). Esta situación se encuentra en armonía con lo señalado por la Ley de servicios públicos domiciliarios (Ley 142 de 1994), la cual preceptúa que los actos de este tipo de empresas para su administración, relaciones entre sus socios y usuarios, se regirá por las normas del derecho privado (artículos 17,19, 19.15, 19.17, 27.7, 32, parágrafo del art. 39, *ibidem*).

²Ley 142 de 1994, art. 14.6: "EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%."

De otro lado, el régimen laboral de esta Empresa se rige por las normas del Código Sustantivo del Trabajo y sus trabajadores tienen el carácter de trabajadores particulares, conforme se dispone en el artículo 96 de sus Estatutos en armonía con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 142 de 1994 que dispone: "Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta Ley". (...)

Este aspecto no es ajeno a su Gerente y Representante Legal, no solo por el mandato indicado en las disposiciones precitadas, sino también porque refiriéndose a este cargo en particular, el artículo 67 de los Estatutos en mención, dispone: "La Administración y la Representación Legal de la Sociedad estará a cargo del Gerente, quien será designado por la Junta Directiva, para el periodo de un año, tendrá la calidad de trabajador particular, sometido a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y normas concordantes."

3. Teniendo clara la naturaleza jurídica de EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P, las normas que la regulan desde el punto de vista de los servicios que presta y como sociedad comercial (Ley 142 de 1994 y Código de Comercio) y las normas que regulan las relaciones jurídicas entre esta y todos sus trabajadores, entre ellos el Gerente y Representante Legal (Código Sustantivo del Trabajo y sus Estatutos), debe mirarse cuál es la forma específica como se regula la vinculación y desvinculación de este tipo de trabajador en la Entidad atendiendo su regulación interna, las normas del Código de Comercio y el Código Sustantivo del Trabajo.

El artículo 67 de los Estatutos de EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P, indica que, "la Administración y la Representación Legal de la Sociedad estará a cargo del Gerente, quien será designado por la Junta Directiva, para el periodo de un año, tendrá la calidad de trabajador particular, sometido a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y normas concordantes."

PARÁGRAFO 1: Entiéndase por falta absoluta del Gerente, su muerte, su renuncia aceptada, su remoción, o la separación del cargo sin licencia por más de tres (3) días."

A su turno el numeral 10 del artículo 59 de los Estatutos dispone que, es función de la Junta Directiva "nombrar al Gerente de la Sociedad, resolver sobre su renuncia, licencia y vacaciones, y fijar sus asignaciones."

Conforme a los preceptos descritos anteriormente, es claro que el órgano competente para la designación, nombramiento y remoción del Gerente y Representante Legal, es la Junta Directiva de EMPOPAMPLONA, por lo que cualquiera de esos actos debe realizarlos dicho Órgano de dirección, atendiendo las reglas legales y estatutarias que disponen la manera como se llevarán a cabo las sesiones, toma de decisiones y las actas escritas que darán fe de lo actuado y para que lo decidido surta efectos interna y externamente.

En este sentido el artículo 61 de los Estatutos de la Sociedad establece que, "De toda reunión de la Junta Directiva, el Secretario de la misma levantará un acta que debe indicar el nombre y apellido de los asistentes, el carácter de principal o suplente de cada uno, los asuntos tratados y el número de votos con que han sido aprobados o negados los actos. Dicha acta será firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva." Esta misma situación es reiterada por las voces del literal d) del artículo 69 *ibídem*, donde se dispone que, "de las reuniones de la Junta se dejará constancia en un libro debidamente registrado en la Cámara de Comercio del domicilio principal donde se levantarán actas completas, firmadas por el Presidente y el Secretario, y en ellas se dejará constancia del lugar y fecha de la reunión, del nombre de los asistentes, con la especificación de la condición de principales o suplentes con que concurren, de todos los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas, negadas o aplazadas."

Concordante con lo anterior, el Código de Comercio señala en su artículo 440: "La sociedad anónima tendrá por lo menos un representante legal, con uno o más suplentes, designados por la junta directiva para periodos determinados, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los estatutos podrán deferir esta designación a la asamblea." Esta disposición también es concordante con el artículo 198 de la misma codificación, respecto de la necesidad de remoción de administradores de las sociedades mercantiles, elegidos por cualquier órgano de dirección, cuando dispone: "Las elecciones se harán para los periodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo."

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores elegidos por la asamblea general, junta de socios o por juntas directivas, o que exijan para la remoción mayorías especiales distintas de las comunes."

4. La Corte Constitucional en la sentencia C-384 de 2008, explicó la necesidad de remover libremente los administradores de las sociedades mercantiles en general, a pesar que estatutariamente se encuentre estipulado un periodo para los mismos, reiterando que respecto de este tipo de trabajadores no opera el principio de estabilidad laboral, pues se trata de una relación especial donde se respetan los beneficios laborales pero no puede imponerse a los órganos de administración de una sociedad la obligación de mantener trabajadores cuyo rasgo característico es la lógica de una relación de confianza que demanda flexibilidad en la autonomía privada de los dueños de la sociedad o de los que representan a sus dueños, para poder libremente remover a la persona que le han confiado la representación de sus intereses y que por cualquier circunstancia dicha confianza se pierda.

En esta sentencia se estudió demanda de inconstitucionalidad parcial del inciso 2 del artículo 198 y el artículo 440 del Código de Comercio [Decreto 410 de 1971], pues consideraba el actor que con estas disposiciones se vulneraba la estabilidad laboral de los administradores de las sociedades en los eventos que no pudieran cumplir el periodo estatutario por las facultades legales de los órganos superiores de poderlos remover en cualquier tiempo. Al respecto se transcriben apartes de la sentencia en mención, que ilustran con meridiana precisión las razones por las cuales **la estabilidad laboral debe ceder en estos casos, por existir entre los administradores de las sociedades y estas, una relación laboral distinta de la tradicional:**

*(...) Salvo en los casos en que la administración de la sociedad corresponde por ley a determinada clase de socios, los encargados de la administración son elegidos por la asamblea o por la junta de socios, con sujeción a lo prescrito en la ley o en el contrato social. **La elección podrá delegarse por disposición expresa de los estatutos en la junta directiva elegida por la asamblea general de accionistas** (Art. 198, inc. 1° Código de Comercio). (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

De tal manera que la sociedad puede ser administrada por órganos colegiados (juntas directiva o consejos de administración) o personas individuales (administradores). Los administradores y la junta directiva o el Consejo de administración, son personas u órganos encargados de la gestión de los negocios sociales y de la representación de la sociedad. Sin embargo, las facultades de administración y de representación son distintas, puesto que mientras las primeras comportan obligaciones respecto de la sociedad, las segundas constituyen poderes facultativos para actuar en su nombre. Estas dos funciones (administrar y representar a la sociedad) en ocasiones concurren en una misma persona, mientras que en otras está adscrita a diferentes agentes: los administradores que se ocupan de la vida interna de la compañía, y el representante legal que actúa externamente, relacionándose con terceras personas.

En todo caso, sea que concorra en él la representación legal o no, el administrador es la persona encargada por la sociedad para la administración de sus negocios. En el ámbito mercantil se emplean los términos gestor ó factor para designar al administrador, terminología que es adoptada por la legislación colombiana[2], que establece que son administradores el representante legal, el liquidador, el factor[3], los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detentan esas funciones.

3.2. La autonomía de la sociedad para la determinación del sistema de administración. La ley mercantil no prevé de manera explícita y generalizada las funciones que corresponden a un administrador, en razón a que ellas dependen de la naturaleza del objeto social y de lo que prevean los estatutos al respecto. En este sentido establece que:

"La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustará a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.

A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil serán oponibles a terceros[4]"

Lo que quiere decir que en principio, el legislador dejó en libertad a las sociedades para definir cuál es el régimen jurídico que regirá la relación que se establece entre la compañía y su administrador o su representante legal, respetando obviamente, la configuración de los tipos societarios.

Previó igualmente que, en ausencia de estipulaciones, la persona que represente a la sociedad queda facultada para celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad (Art. 196 inc. 2° C.Co.).

En tal evento el alcance de la potestad de representación y de gestión está naturalmente demarcada por el objeto social, cualquier otra limitación o restricción que se quiera imponer deberá constar explícitamente en el contrato social e inscribirse en el registro mercantil para que sea oponible a terceros.

3.3. Los deberes de los administradores como marco de una relación de confianza. En orden a caracterizar el tipo de relación que vincula a los administradores con la sociedad, cabe destacar los deberes que la ley mercantil adscribe a aquellos. Contempla unos genéricos, consistentes en obrar de buena fe, con lealtad y la diligencia propia de un buen hombre de negocios, orientando sus actuaciones hacia el interés de la sociedad, teniendo en cuenta también los intereses de los asociados[5].

Como deberes específicos de observancia en el desempeño de sus funciones de administración prevé los de: (i) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; (ii) velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias; (iii) velar por que se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal; (iv) guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la sociedad; (v) abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; (vi) dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; (vi) abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses (...) [6]"

Del anterior catálogo de facultades y deberes, se infiere que la naturaleza de la vinculación jurídica que se establece entre la sociedad y sus administradores, comporta un amplio poder de disposición y manejo sobre los bienes e intereses de la sociedad, que genera a su vez una especial relación de confianza que ha sido destacada por la jurisprudencia de esta Corporación:

"No es necesario recalcar la especial relación de confianza que surge entre el ente asociativo y tales funcionarios, por lo cual no es extraño que la ley haya resuelto dar a su nexo jurídico con la sociedad un trato diferente del que la liga con el resto de sus trabajadores.

Lo que se excluye en esta norma especial no es la indemnización a la que tendrá derecho el trabajador ni las prestaciones laborales que le correspondan, todo lo cual habrá de regirse por la legislación correspondiente, sino la posibilidad de un nuevo vínculo, forzada por decisión judicial, con el administrador o revisor fiscal despedidos o removidos, pues ello implicaría que la sociedad se viera obligada a confiar la administración o la revisoría fiscal de su patrimonio e intereses, con la más amplia capacidad de decisión y manejo, a personas en las cuales no se tiene la indispensable confianza"[7]. (Se destaca)

3.4. En conclusión: (i) en principio, forma parte de la autonomía de la sociedad estipular en el contrato social el régimen que adoptará para la administración y representación de la sociedad; las limitaciones que se impongan al administrador para comprometer a la sociedad deben constar en el contrato social inscrito en el registro mercantil, para que sean oponibles a terceros; (ii) a falta de estipulación contractual el legislador previó la existencia de un amplio margen de maniobra para los administradores que tiene como marco el objeto social de la compañía y los asuntos relacionados con su existencia y funcionamiento; (iii) en este evento, la vinculación jurídica que se establece entre el administración y la sociedad está basada en una especial relación de confianza que genera consecuencias jurídicas.

Determinación del sentido y alcance de los preceptos acusados

4.1. El artículo 198 del Decreto 410 de 1971 contempla el procedimiento para la elección y remoción de los administradores de las sociedades comerciales. En este sentido prevé que cuando la representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios no correspondan por ley a determinada clase de socios (los gestores en la en comandita), dichas funciones serán asignadas a quienes fueren elegidos por la asamblea, por la junta de socios, ó por juntas directivas elegidas por la asamblea general, en éste último evento, cuando exista disposición expresa en los estatutos. En todo caso dicha elección se efectuará con sujeción a lo prescrito en las leyes y en el contrato social.

Es importante destacar que el universo de regulación a que se contrae el precepto es el de los administradores elegidos por lo órganos de deliberación y decisión de la sociedad (asamblea general o junta de socios) cuando las funciones de administración y representación del ente social no correspondan por ley a determinada clase socios, lo que implica que hace referencia a los terceros vinculados a la sociedad como gestores o administradores de la misma.

La elección de los representantes o administradores se efectuará para los períodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados en cualquier tiempo. En consecuencia, señala la norma, se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los

administradores elegidos por la asamblea general, junta de socios o por juntas directivas, o aquellas que exijan para la remoción mayoría especiales distintas de las comunes.

4.2. Por su parte el artículo 440 del Código de Comercio establece, específicamente en relación con el representante legal de la sociedad anónima, que ésta tendrá por lo menos un representante legal, con uno o más suplentes designados por la junta directiva para períodos determinados, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo.

4.3. Las dos hipótesis normativas ofrecen como rasgo común el que el nombramiento se haga para períodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de su revocabilidad. Esta flexibilidad para la remoción del representante legal se contempla como una garantía para los propios asociados, que aparece reforzada con la previsión de la ineficacia de las cláusulas que tiendan a establecer la inamovilidad, y las que exijan para la remoción mayorías especiales distintas de las comunes

5. Análisis del cargo formulado

5.1. Para el demandante el régimen flexible establecido por el legislador, que posibilita la libre remoción de los administradores y representantes legales de las sociedades comerciales, vulnera el principio de estabilidad laboral contemplado en el artículo 53 de la Carta. A su juicio resulta además incompatible que las normas impugnadas establezcan unos períodos determinados para el administrador que resulte elegido, y paralelamente contemplen su remoción en cualquier tiempo.

5.2. Observa la Corte, que el demandante parte del supuesto equivocado de considerar que la relación que se establece entre la sociedad comercial y sus administradores es necesariamente de naturaleza laboral. Como se indicó, la ley mercantil reconoce autonomía a las sociedades (Art. 196) para estipular en el contrato social el régimen que adoptará para la administración y representación de la sociedad. A falta de estipulación, reconoce unas amplias facultades de gestión y representación a los administradores.

5.3. Advierte así mismo que aunque la gestión que desarrollan los administradores se encuentra sometida a controles como la revisoría fiscal y el ejercicio del derecho de inspección por cuenta de los socios, no cabe duda que la designación de estas personas está fundada en la confianza depositada no solamente en razón a las calidades profesionales y gerenciales del elegido, que aseguren un desempeño eficiente, sino que reposa de manera prevalente, en las condiciones éticas del mismo, que garanticen la lealtad en el manejo de los intereses de los asociados.

Este criterio de la confianza como justificación de un régimen especial para los administradores ha sido adoptado por la jurisprudencia en precedente que aquí se reitera. En efecto la Corte recalcó "la especial relación de confianza que surge entre el ente asociativo y tales funcionarios (los administradores y revisores fiscales), por lo cual no es extraño que la ley haya resuelto dar a su nexo jurídico con la sociedad un trato diferente del que la liga con el resto de sus trabajadores" (C-434/96 Original sin subrayas).

5.4. En consecuencia, el régimen jurídico que rige la relación entre los administradores y la sociedad es el contemplado estatutariamente, de acuerdo con el tipo de sociedad, en atención a la autonomía que la ley reconoce a las sociedades en esta materia (Art. 196 C.Co.), opción que encuentra respaldo constitucional en el artículo 333 de la Carta, que protege la libertad económica e iniciativa privada, ejercida dentro de los límites del bien común.

A falta de estipulación contractual la ley mercantil contempla amplias facultades a los administradores designados para representar y comprometer a la sociedad, lo que implica que en tales eventos el vínculo jurídico que se establece, en virtud de un acto de elección, se encuentre fundado en una especial relación de confianza, por lo que no es posible equiparlo a una relación laboral sobre la cual recae una presunción de asimetría entre las partes y de sujeción, que convoca la especial protección constitucional (principio de estabilidad en el empleo) que invoca el demandante.

5.5. Finalmente, el hecho de que la ley mercantil prevea que la elección de los administradores deba realizarse para unos períodos determinados, no modifica la naturaleza jurídica de la relación que se establece entre la compañía y su gestor, ni genera por sí mismo la expectativa de estabilidad que plantea el demandante; constituye simplemente un requisito estatuario que provee un razonable margen de seguridad a la relación contractual, y que pretende garantizar la ejecución del objeto social mediante un principio de continuidad en la gestión (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

5. En armonía con lo indicado en la Sentencia C-384 de 2008, referida en el punto anterior, en la Sentencia SU-003 de 2018, respecto a los servidores públicos que tienen vinculación de libre nombramiento y remoción en

cargos de dirección y confianza, se indicó que carecen de estabilidad laboral en atención a las consideraciones que se transcriben a continuación:

"(...) Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada. Para efectos de fundamentar esta primera regla de unificación jurisprudencial se hace referencia a la normativa que regula esta categoría especial de servidores públicos, a su delimitación cuando ejercen función administrativa y a las razones relevantes para su justificación.

44. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 125 de la Constitución, los empleados públicos, una de las especies del género "servidor público", pueden ser (i) de carrera, (ii) de elección popular o (iii) de libre nombramiento y remoción. Dentro de esta última especie, sin perjuicio de lo especialmente dispuesto para los regímenes especiales de carrera[45], el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004[46] reguló 6 criterios para clasificar estos empleos.

45. Según el primer criterio, son de libre nombramiento y remoción los empleos "de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices" (literal a) o, como los denomina el literal siguiente, "los altos funcionarios del Estado". Esta categoría de servidores públicos, en los términos del artículo 5.2.a de la Ley 909 de 2004, integra a los empleos públicos de más alto nivel jerárquico al interior de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de los Órganos de Control, en la administración central[47] y descentralizada[48] del nivel nacional, en la administración central y órganos de control del nivel territorial[49], y en la administración descentralizada del nivel territorial[50]. Dada esta condición, les corresponde la dirección, conducción y orientación de las entidades estatales de las que hacen parte. En atención a su alta calidad y elevadas responsabilidades, se trata de los empleos públicos que exigen el máximo grado de confianza por parte de sus nominadores y, por tanto, de discrecionalidad en cuanto a su nombramiento y remoción (...)"

6. En línea con lo que se ha venido exponiendo, no solo es necesario y lógico, sino también ajustado a los Estatutos de EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. y al ordenamiento jurídico, que la Junta Directiva pueda remover al Gerente y Representante Legal de la Entidad cuando lo estime pertinente, sin hacer miramientos distintos a la confianza, conveniencia y fines de la Sociedad, máxime si tiene en cuenta que la gestión de este Órgano Directivo también depende en gran medida de la gestión del Gerente y Representante Legal.
7. Frente al análisis realizado en las líneas precedentes, aplicado al caso objeto de estudio en el que se cuestiona que hubo terminación del vínculo contractual de la demandante quien venía realizando labores como Gerente y Representante Legal de EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., no queda otra conclusión que declarar que era procedente la remoción del cargo en cualquier momento por voluntad de la Junta Directiva, así como también era procedente de manera concomitante, la designación de un nuevo Gerente, **máxime si se tiene en cuenta que la demandante ya había agotado el periodo de un año que señalan los Estatutos de EMPOPAMPLONA para el desempeño del cargo como Gerente, y después de agotado dicho periodo la Junta Directiva tampoco prorrogó su periodo o realizó un nuevo nombramiento, razón por la cual la accionante siempre estuvo en interinidad irregular en el cargo de Gerente de la demandada, por lo menos después de vencido el primer año de haber realizado las funciones de gerente en la Entidad demandada.**
8. No obstante, lo anterior, en el caso específico de la situación de la señora MARITZA GARCÍA GARCÍA, respecto de quien se indica venía realizando labores de Gerente y Representante Legal en EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., es importante destacar al Despacho que, en los documentos con los que se soporta el registro ante la Cámara de Comercio, se evidencia lo siguiente:
 - La señora MARITZA GARCÍA GARCÍA nunca fue designada o nombrada por la Junta Directiva de EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. como su Gerente y Representante legal. Al respecto es importante revisar el acta de la reunión ordinaria de Junta Directiva número 7 del 11 de julio de 2018 (CÓDIGO: 1 DE 100.15.001-0007), la cual se cita como soporte de su nombramiento en el registro de la Cámara de Comercio de Pamplona y claramente se observa que, no existió designación o nombramiento alguno como Gerente de EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. respecto de la persona en mención, no se evidencia decisión alguna en tal sentido, no se evidencia que se haya sometido a votación su postulación, tampoco se evidencia que se haya designado o nombrado por unanimidad de la Junta Directiva.

Si bien es cierto en el acta referida se estableció como punto número 7 del orden del día: la "Provisión del cargo de Gerente de la Empresa EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P."³, no es menos cierto que al agotar el punto

³ Folio número 4 del acta de reunión ordinaria de la Junta Directiva de EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., de fecha 11 de julio de 2018.

en mención, solamente se observa: que la hoja de vida de la señora MARITZA GARCÍA GARCÍA fue puesta a consideración de los miembros de la Junta Directiva, por parte del ingeniero MOHAMAD NAYEH AMRA DAYEHK, que la hoja de vida fue revisada por el Jefe de Talento Humano y los asesores jurídicos, que se revisaron los Estatutos, los manuales de contratación y funciones de la Empresa, que luego de revisada la hoja de vida de la MARITZA GARCÍA GARCÍA, concluyeron lo siguiente: *“una vez revisada la hoja de vida de la ingeniera MARITZA GARCÍA GARCÍA, se establece que cumple con la idoneidad y perfil requerido para desempeñar el cargo de Gerente General de la Empresa de Servicios Públicos EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P.”*, **pero de ahí a que se hubiera decidido sobre su nombramiento, esta situación no ocurrió.** Posteriormente se evidencia en el acta en mención, que se hace una alusión de normas referidas a las incompatibilidades contenidas en los Estatutos de la Empresa EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. y finalmente se transcribe el artículo 8 de las inhabilidades e incompatibilidades para contratar, pero no se indica a qué fuente normativa corresponden.

No hay referencia que la señora MARITZA GARCÍA GARCÍA haya sido posteriormente designada o nombrada como Gerente de EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. en otra reunión de la Junta Directiva, y que conste en acta.

- De igual manera en el acta de posesión No. 121, donde se indica que la señora MARITZA GARCÍA GARCÍA fue posesionada en el cargo de Gerente de EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., conforme al nombramiento que se realizó mediante acta de reunión ordinaria de Junta Directiva, se tendrá que resaltar que, dicha posesión, según se evidencia en el acta, se realizó ante la presidenta de la Junta Directiva. De acuerdo a lo explicado anteriormente, dicho acto de posesión no tiene ninguna validez, ni puede surtir efecto alguno, como quiera que al no existir un nombramiento de la señora MARITZA GARCÍA GARCÍA en el cargo de Gerente, por sustracción de materia no podría existir válidamente un acto de posesión.
- Ahora bien, si se revisa el documento donde se evidencia contrato de trabajo a término fijo No. 055/2018 de fecha 12 de julio de 2018, suscrito entre la Presidente de la Junta Directiva de EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. y MARITZA GARCÍA GARCÍA, debe advertirse que dicho contrato no tiene efecto vinculante alguno respecto de EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., teniendo en cuenta que revisada la Ley 142 de 1994, las normas que regulan las sociedades mercantiles y la sociedad por acciones en el Código de Comercio, los Estatutos y el Manual de Funciones de EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., se observa que ninguna de estas normas faculta al Presidente de la Junta Directiva para suscribir contratos de trabajo. Así mismo, no se evidencia acta alguna de la Junta Directiva donde se hubiera facultado a la Presidente para contratar en nombre y representación de la Empresa. En ese mismo orden de ideas, el Código Sustantivo del Trabajo tampoco faculta a los presidentes de junta directiva de las empresas, para obrar como representantes del empleador frente a los trabajadores, situación que es ratificada en el artículo 97 de los Estatutos de EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., donde se indica lo siguiente:

“ARTICULO 97. REPRESENTANTES DEL EMPLEADOR

En desarrollo del artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 1° del Decreto ley 2351 de 1965, son representantes del empleador en virtud de las funciones de dirección o administración que les compete ejercer, las personas que desempeñen cualquiera de los siguientes cargos: Gerente, quien podrá delegar sus funciones de acuerdo al manual de las mismas que expida la Gerencia, Secretario General, Contador, Jefe de Sección Administrativa, Ingeniero Jefe de Sección Técnico - Operativo, Auditor Interno, Supervisor Comercial, Inspector de Redes, Jefe de Planta.”

- Teniendo en cuenta las observaciones precedentes, se puede concluir que la señora MARITZA GARCÍA GARCÍA nunca fue nombrada como Gerente por parte de la Junta Directiva de EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. en los términos que señalan sus Estatutos y las normas que regulan las sociedades mercantiles en general y las sociedades anónimas en el Código de Comercio, por lo que el cargo en mención fue también irregularmente registrado en la Cámara de Comercio de Pamplona, situación por la cual se consideró que el cargo de Gerente de EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. se encontraba **legalmente vacante** y que si la señora MARITZA GARCÍA GARCÍA había realizado actos de Gerencia y representación legal en nombre de EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., los realizó en virtud de una **interinidad irregular**, situación que no le otorgaba derechos frente al cargo, independientemente que se le hayan reconocido prestaciones de índole laboral.

- Sin embargo, si después de analizar todo lo anterior se tuviera que, hipotéticamente existió un nombramiento de la accionante por parte de la Junta Directiva, se reitera que, el nombramiento del Gerente, según los Estatutos de la demandada, es para el periodo de un año, contado a partir de la inscripción realizada en la Cámara de Comercio, de acuerdo con el artículo 67 de los Estatutos de la Empresa. Conforme a ello y como quiera que, el registro ante Cámara de Comercio ocurrió el 23 de julio de 2018, después del 23 de julio de 2019 fecha en la cual se cumplió el término de un año de acuerdo a la norma Estatutaria, se tiene que, como no hubo nombramiento por parte de la Junta Directiva de otra persona en el cargo de Gerente, así como tampoco ordenó la renovación del nombramiento de la demandante, el cargo lo ocupó fue en interinidad, no en propiedad.

9. Adicional a las situaciones de fondo expuestas en los puntos anteriores, es importante destacar al Despacho que, la demandante **no agotó la reclamación administrativa** como requisito de procedibilidad para iniciar la demanda ordinaria laboral en la forma como lo señala el artículo 4° de la Ley 712 de 2001.

Frente a esta situación se debe resaltar que, el agotamiento de este requisito es imprescindible para adelantar proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que la entidad demandada como empresa de servicios públicos domiciliarios de naturaleza mixta, **es una entidad pública**.

EXCEPCIONES

PREVIAS

1. **FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECLAMACION ADMINISTRATIVA:** En el caso que nos ocupa, y como la Empresa demandada es una entidad de la administración Pública, por ser una empresa de servicios públicos domiciliarios de naturaleza pública por la mixtura del capital accionario que la conforman, público y privado (Ley 489 de 1998), la actora debió agotar la reclamación administrativa que trata el artículo 4° de la Ley 712 de 2001 en armonía con el numeral 5 del artículo 14 de la misma Ley. Al no haber agotado el requisito en mención, no es procedente la acción contra mí representada, razón por la cual debe rechazarse la demanda y dar por terminado el proceso.

Al respecto el artículo 4 de la ley 712 de 2001, dispone: *“Reclamación administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”*.

Frente a la falta de agotamiento de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para iniciar demanda laboral ordinaria, me permito traer a colación precedente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, donde dentro de un proceso ordinario laboral contra una Empresa de servicios públicos domiciliarios con idéntica naturaleza jurídica a la entidad accionada (en el precedente que se cita la Empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.), el Tribunal en mención, consideró que ante la ausencia de agotamiento de reclamación administrativa contra este tipo de entidades, lo procedente es declarar terminado el proceso (Proceso ordinario laboral con partida en el Tribunal No. 17977, demandante ALEXANDER CONTRERAS CARRASCAL, demandada CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., Magistrada Sustanciadora NIDIA BELÉN QUINTERO GELVES, auto de fecha 24 de septiembre de 2018).

Se recalca que, si bien obra en el expediente comunicación dirigida por la señora demandante a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (de fecha 16 de enero de 2020) esta no puede tomarse como una reclamación administrativa en sí misma, pues estaba encaminada a la exposición de lo que consideraba riesgos en la prestación de los servicios públicos domiciliarios en el municipio de Pamplona, ante un presunto anuncio que el señor Alcalde municipal realizara en cuanto al cambio de Gerente de la Empresa, pero nada se dijo frente a reclamo de derechos de carácter laboral y/o prestacional. Sin embargo y como también obra en el expediente la respuesta dada por la Superintendencia a la señora demandante, en ella se puede observar que se le precisó que *“esta Superintendencia no tiene competencia para pronunciarse frente a temas laborales o administrativos que constituyen asuntos internos de la empresa (...) resolviendo entonces trasladar para ante el Ministerio del Trabajo, la solicitud efectuada.*

Tampoco puede predicarse que dicha reclamación administrativa se agotó con el hecho de tramitarse petición ante el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Norte de Santander, en virtud del cual dicha entidad administrativa requirió pronunciamiento del señor alcalde municipal. **Se debe tener claro que, la reclamación se agota es ante la misma entidad donde se prestaron los servicios, pues como es claro, por efecto de la descentralización administrativa de las entidades estatales establecida legal y constitucionalmente en Colombia, EMPOPAMPLONA y la Alcaldía de Pamplona son dos personas jurídicas distintas.**

2. AUSENCIA DE DERECHO DE POSTULACIÓN PARA RECLAMAR PRESTACIONES ECONÓMICAS:

En el caso que nos ocupa, una vez analizado el poder para actuar otorgado al apoderado de la demandante, este carece de derecho de postulación para reclamar las prestaciones económicas e indemnizaciones que indica en las pretensiones de la demanda.

Al respecto el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que, la demanda ordinaria laboral deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*. Si bien es cierto en el escrito de demanda se reclaman varias pretensiones por separado e individualizadas, todas de diverso contenido económico y prestacional, lo cierto es que cotejadas las mismas con el poder otorgado al apoderado de la actora, es evidente que carece de derecho de postulación para reclamar las mismas. En tal sentido, deberá la señora Juez abstenerse de incluir dentro de los problemas jurídicos a resolver, los asuntos sobre los cuales el apoderado carece de derecho de postulación.

Conforme lo anterior, al no tener facultad el apoderado de la parte demandante para solicitar las prestaciones laborales, salariales, indemnizatorias y de la seguridad social que plantea en las pretensiones de la demanda, y esta dar inicio a la acción en contra de mí representada, se ha configurado la inexistencia del derecho de postulación, lo que conlleva a excluir del problema jurídico los asuntos respecto de los cuales no existen facultades para actuar.

COMO DE FONDO:

- 1. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE LA ACCIONANTE ENDILGA A EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P:** Al estar demostrado con las pruebas documentales que se anexan con la presente demanda, que la entidad EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., terminó de manera legal el vínculo con la demandante, bajo el entendido que de acuerdo al cargo de Gerente que esta ostentaba no se encontraba amparada por estabilidad laboral reforzada en los términos de los artículos 198 y 440 del Código de Comercio en armonía con lo señalado en las Sentencias C-434 de 1996, 384 de 2008 y SU-003 de 2018, es por lo que no le asiste a mi procurada respecto de la demandante, ninguna de las obligaciones que se le exigen en las pretensiones de la demanda. La presente excepción la fundamento teniendo en cuenta lo indicado en las respuestas respecto de cada uno de los hechos de la demanda, los hechos, razones y fundamentos de derecho del presente escrito, en armonía con las pruebas documentales que se anexan.
- 2. COBRO DE LO NO DEBIDO:** Al no deberle nada mi defendida a la accionante y esta adelantar en su contra demanda laboral, la parte actora está realizando un cobro de lo no debido, en atención a que la Entidad que represento obró en forma correcta y conforme a derecho a la terminación del vínculo jurídico con la actora. Esta excepción la fundamento conforme a la contestación de los hechos de la demanda y a los hechos y razones de la defensa expuestos a lo largo de esta contestación.
- 3. BUENA FE DE MI PROCURADA:** EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. obró de buena fe, acatando todos los preceptos legales que señalan sus Estatutos y los artículos 198 y 440 del Código de Comercio en armonía con lo señalado en las Sentencias C-434 de 1996, 384 de 2008 y SU-003 de 2018, para haber terminado el vínculo jurídico con la accionante sin quebrantar el ordenamiento jurídico. Esta excepción la fundamento conforme a la contestación de los hechos de la demanda y a los hechos y razones de la defensa expuestos a lo largo de esta contestación.

SOLICITUD

De conformidad con los fundamentos de hecho y las razones jurídicas expuestas, respetuosamente solicito a la señora Juez:

1. Se absuelva a mi representada EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. de todas las pretensiones de la demanda.
2. Se condene en costas a la demandante.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Respetuosamente solicito a la señora Juez se tengan como pruebas documentales de la contestación de la demanda las siguientes:

1. Copia de los Estatutos de EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P.
2. Copia del Acta No. 7 de la Junta Directiva, realizada en fecha 11 de julio de 2018 (CÓDIGO: 1 DE 100.15.001-0007).
3. Copia del certificado de existencia y representación legal de la Empresa de fecha 23 de julio de 2018, que da cuenta de la fecha en que se inscribió ante Cámara de Comercio, el nombre de la señora MARITZA GARCÍA GARCÍA como Gerente de EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P.
4. Copia de los comprobantes de pago a seguridad social de la accionante de los tres meses anteriores a la terminación del vínculo.
5. Copia del certificado de existencia y representación legal de EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. y certificado de composición accionaria de esta.
6. Copia del Reglamento Interno de EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P.
7. Copia de la liquidación a la terminación del vínculo con la actora y comprobante de pago.
8. Copia del acta de junta directiva de fecha 04 de febrero de 2020, con la que se decidió terminar el vínculo de la accionante y se realizó análisis de su situación jurídica.
9. Copia de la Comunicación de fecha 04 de febrero de 2020, mediante la cual se informó a la accionante la decisión que había tomado la Junta Directiva de removerla del cargo de gerente.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito a la señora Juez, se permita señalar fecha y hora para practicar INTERROGATORIO DE PARTE a la señora MARITZA GARCÍA GARCÍA, con el fin de acreditar al Despacho todos y cada uno de los hechos en que fundamento la presente contestación de la demanda, el cual se practicará oralmente durante la audiencia o mediante cuestionario escrito que se presentará antes de la misma.

TESTIMONIOS

Respetuosamente solicito a la señora Juez decrete la práctica de los testimonios de todas y cada una de las personas que indicaré a continuación, con el objeto que manifiesten al Despacho todo lo concerniente a la forma de vinculación y terminación del contrato de trabajo suscrito con la demandante, y en general, todo lo concerniente a los hechos y razones de la defensa expuestos en esta contestación.

1. Al señor JUAN CARLOS RINCON, quien se puede ubicar a través del Correo Electrónico: jotace.18@hotmail.com

Número telefónico: 3142958559.

2. Al señor ORLANDO RANGEL, quien se puede ubicar a través del Correo Electrónico: orlando_634@hotmail.com
Número telefónico: 3153413663.
3. Al señor RUBEN DARIO GELVEZ PELAEZ, quien se puede ubicar a través del Correo Electrónico: rubens115@hotmail.com
Número telefónico: 3165789552.
4. A la señora ANYELY TATIANA RUIZ AYALA, quien se puede ubicar a través del Correo Electrónico: tattiana.ruiz@gmail.com
Número telefónico: 3168244247.
5. A la señora MIRYAM CECILIA ACEVEDO CONTRERAS, quien se puede ubicar a través del Correo Electrónico: mca0922@hotmail.com
Número telefónico: 3112238950.

CON RELACIÓN AL INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P.

Me permito oponerme a la práctica de esta prueba, teniendo en cuenta que el artículo 195 del Código General del Proceso, frente al interrogatorio de parte del representante legal de una entidad pública cualquiera que sea el orden, dispone que la práctica del mismo sea mediante un informe escrito que debe solicitar el señor Juez.

ANEXOS

1. Téngase como anexo el poder para actuar.
2. Téngase como anexo copia el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, el cual se aportó como prueba No. 5 de la contestación de la demanda.
3. Todas las documentales relacionadas en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES

1. El suscrito recibe notificaciones físicas en la Carrera 6 No. 6-33 Edificio Muñoz C-204. Cel: 3133449840.
Correo electrónico: herigoace@hotmail.com
2. Mi representada recibe notificaciones físicas en la Carrera 6 No. 4-65 Centro de la Ciudad de Pamplona.
Correos electrónicos:
secretariaempopamplona@gmail.com
notificacionesjudiciales@empopamplona.com.co
3. La demandante y su apoderado en la dirección que informaron en la demanda.

Atentamente,


HERNÁN RICARDO GONZÁLEZ ACEVEDO
C.C. 88.160.016 de Pamplona
T.P. 289564 del C. S. de la J.
herigoace@hotmail.com